



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
El Poder Judicial de la CDMX  
ÓRGANO DEMOCRÁTICO DE GOBIERNO  
CUADRAGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL

FORMA ELECTRÓNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Notancia Cuadragésimo Quinto de lo Civil Expediente 155/2019 Secretaría A Documento sentencia  
interlocutoria publicado 2019 12 10 Fuente: AFO-IA/IF-NA5 5110 7769 4671 7531 045 1575666289155



MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

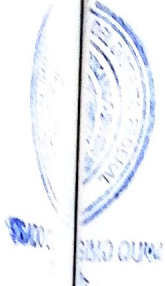
V I S T O S para resolver EN SENTENCIA INTERLOCUTORIA la EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, opuesta por la codemandada ELVIRA GUADALUPE MIER RODRÍGUEZ, en los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL, seguido por MODUVOX, S.A. DE C.V., en contra de MIER RODRÍGUEZ ELVIRA GUADALUPE; GRAVITY PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; MODURBANO, S.A. DE C.V. y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CDMX antes OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, expediente número 155/2019, y;

RESULTANDO

ÚNICO.- La codemandada ELVIRA GUADALUPE MIER RODRÍGUEZ, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el tres de noviembre del año dos mil diecinueve, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo entre otras la excepción "DE FALTA DE PERSONALIDAD", fundándose en los hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables; curso que fue admitido por auto de doce de noviembre del año en curso, dándose vista a la actora, manifestando al respecto lo que estimó pertinentes en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintiséis de noviembre del año en cita, por lo que se ordenó pasar los autos a la vista de esta Juzgadora para el dictado de la sentencia interlocutoria pertinente, que es al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- De las constancias procesales con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 1294 del Código de Comercio, esta juzgadora estima infundada la excepción de falta de personalidad que aduce la codemandada ELVIRA GUADALUPE MIER RODRÍGUEZ, en virtud de que autos, concretamente del análisis del instrumento notarial sesenta y cinco mil ciento veintitrés, otorgada ante la fe del Notario Público 61 (sesenta y uno) de esta Ciudad, Licenciado Javier Del Valle Palazuelos, el





429

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
El Poder Judicial de la CDMX  
ÓRGANO DEMOCRÁTICO DE GOBIERNO  
CUADRAGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL

ocho de octubre de dos mil dieciocho, mismo que contiene el poder general otorgado por "MODUVOX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" representada por conducto del C. JAVIER CREEL MORENO, a favor de los señores ELÍAS HADID ATRI, SERGIO ARMANDO BRAVO SÁNCHEZ y JOSÉ ISIDORO HERNÁNDEZ BARRERA, se aprecia que el poder fue conferido por persona con facultades para ello.

Atento que del estudio del apartado relativo a la acreditación de la "PERSONALIDAD" se desprende que el C. JAVIER CREEL MORENO, acreditó la representación con la que compareció.

Documentos de los cuales puede verse que las facultades del C. JAVIER CREEL MORENO, fueron otorgadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la hoy actora MODUVOX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el ocho de agosto del año dos mil seis, la cual fue protocolizada el nueve de agosto del mismo año; lo que se acreditó ante el Notario, con la Póliza número ocho mil trescientos cuarenta y uno.

Luego entonces la escritura sesenta y cinco mil ciento veintitrés, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 103 de la Ley de Notariado para la Ciudad de México, toda vez que dentro de la misma se puede ver la transcripción del antecedente por el que se demostró la personalidad de JAVIER CREEL MORENO, otorgante del poder; y si bien es cierto de dicha transcripción no se advierte dato de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México de la asamblea antes señalada, también es cierto que al quedar demostrado en autos, que la Asamblea extraordinaria quedó formalizada ante fedatario público, se tiene por cumplido el requisito a que se refiere la fracción VIII del artículo 103 de Ley de Notariado para la Ciudad de México, por lo que la circunstancias de no estar inscrita la asamblea extraordinaria en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, resulta irrelevante, ya que la citada Ley del Notariado únicamente señala como requisito relacionar la protocolización del acta.

Sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia con datos de localización Octava Época; Registro 1013951; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Apéndice de 2011; Tomo V. Civil Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN Subsección 1 - Sustantivo; Materia Civil; Tesis 1352; Página 1527, rubro y texto:



**PERSONERÍA DEL APODERADO DE UN COMERCIANTE, SE ACREDITA CON UN PODER GENERAL, AUNQUE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.**

El poder general para pleitos y cobranzas otorgado por una sociedad mercantil conforme a la ley aplicable, pero no inscrito en el Registro Público de Comercio, es suficiente para acreditar la personería del apoderado dentro de un juicio, toda vez que, si bien es cierto que en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción VII, del Código de Comercio, se establece la obligación de inscribir esos documentos y que el artículo 26 del mismo ordenamiento establece que los documentos que deben inscribirse en el citado Registro Público y no se inscriban sólo producen efectos entre quienes los otorguen, pero no pueden producir perjuicios a terceros, los cuales sí podrán aprovecharlos en lo que les fueron favorables, también es cierto que el Registro Público de Comercio tiene como finalidad directa y primordial, dar publicidad a los principales actos jurídicos y económicos de los comerciantes, con el objeto de que los terceros que entren en relación con ellos, queden en aptitud de enterarse, por medios auténticos, del estado que guardan aquéllos en el ejercicio de su actividad profesional, para que no sufran ningún perjuicio originado por la falta de ese conocimiento, en los actos que celebren con tales comerciantes, lo que pone de manifiesto que la inscripción registral no es un elemento constitutivo o de validez en los actos que se trate; y esto permite colegir que, si por otros medios legales queda satisfecho el fin que se persigue con las disposiciones en comento, la exigencia de la inscripción no es indispensable para que el poder surta efectos frente a las demás personas que intervengan en el juicio, porque el poder general para pleitos y cobranzas no inscrito, cumple con exceso la finalidad perseguida con las inscripciones registrales, cuando se presenta para acreditar la personería del mandatario dentro de una controversia jurisdiccional, en razón de que, por ese medio, se pone en pleno conocimiento de los interesados la existencia y contenido total del acto jurídico en el que no intervinieron, dejándolos en aptitud de impugnarlo si contiene alguna omisión o vicio, sin ocasionarles ningún perjuicio por la falta de inscripción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1398/87.—Sistemas Alsis International, S.A.—18 de febrero de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.



Amparo directo 1999/89.—Francisco Meza Guerrero del Villar.—6 de julio de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 6648/90.—José Gómez Sánchez.—17 de enero de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 1276/91.—Leticia Munguía Díaz.—22 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo directo 3370/91.—Adela Padilla Maldonado.—31 de octubre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 127, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/44.

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 556, tesis 597.

Adminiculada con la tesis aislada, con datos de localización Séptima Época; Registro 248695; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Semanario Judicial de la Federación; Volumen 193-198, Sexta Parte; Materia Civil; Página 130; rubro y texto:

**PERSONALIDAD, EXCEPCION IMPROCEDENTE DE FALTA DE, CUANDO SE ALEGA QUE EL PODER CONFERIDO NO PUEDE SURTIR EFECTOS AL NO HABERSE INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO, SI EL ACTOR LO EXHIBIO CON SU ESCRITO DE DEMANDA.**

La finalidad del Registro Público de la Propiedad es la de dar publicidad a los actos registrables, a efecto de que los terceros interesados puedan tener conocimiento de tales actos; ese objetivo se satisface plenamente con la exhibición del poder respectivo por parte de la actora, ya que de esa manera la demandada tuvo conocimiento del mismo, y, por ende, gozó de la oportunidad de impugnarlo, como en realidad lo hizo, no causándole, por ese motivo, agravio alguno.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/85. Autobuses Xonacatlán, Cometa Azul, S. A. de C. V. 20 de marzo de 1985. La publicación no menciona el sentido de la votación del asunto. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Asimismo, no debe pasarse por desapercibido que la fracción VII del artículo 6 de la Ley Federal de la Correduría Pública, establece:

**"ARTICULO 6o.- Al corredor público corresponde:**

[...]

**VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y"**

Así y derivado que la propia ley les reconoce personalidad a todas aquellas sociedades que inclusive no consten en escritura pública; el hecho de que no se haya inscrito la asamblea extraordinaria celebrada por los socios, no le resta validez al poder notarial exhibido por la actora conjuntamente con su escrito inicial de demanda, cuando dicho poder cumple con los lineamientos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

En las relatadas condiciones, resulta innecesario entrar a estudiar las manifestaciones de la parte actora, dado que en nada cambiarían el sentido de este fallo judicial.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE



433

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
 EL PODER JUDICIAL DE LA CDMX  
 ÓRGANO DEMOCRÁTICO DE GOBIERNO  
 CUADRAGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL

PRIMERO. - Se declara infundada la excepción de falta de personalidad interpuesta por la codemandada ELVIRA GUADALUPE MIER RODRÍGUEZ, atento a lo vertido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - N O T I F I Q U E S E y guárdese copia autorizada de la presente resolución en el legajo de sentencias de éste juzgado. -

A S I, INTERLOCUTORIAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. JUEZ CUADRAGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL EN ESTA CIUDAD, LICENCIADA LUZ DEL CARMEN GUINEA RUVALCABA, EN UNIÓN DE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ELVIA PATRICIA RAMOS SOTO QUE AUTORIZA Y DA FE.

3

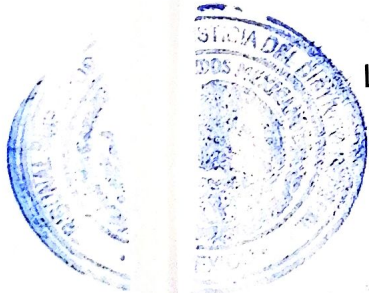
LICENCIADA LUZ DEL CARMEN GUINEA RUVALCABA.

LICENCIADA ELVIA PATRICIA RAMOS SOTO.

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- iF4EABEIAAYFAI3rPBwACgkQWymFedIheZMklgEApRxQyIpzNMxOsBG0nw8X3YJPwpleIDR/EDI9jwM2CukBAI7mzF2ebAYwC/SWcikr/wBkMLoZBIzeBKghPg9Uunywx =sKwh

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- iF4EABEIAAYFAI3sjAYACgkQWymFedIheZPyhQEAYhQ+mEdIX4DTUxhhrzW8aCdvOYXZF0tmz/2CVz/jkYANRTTocQIF82GyIS7wzen6fVKMcdgtOxGQP5+xbKzjmR =mj6u

En el **Boletín Judicial** No. 215 correspondiente al día 10 de Diciembre de 2019 se hizo la publicación de Ley.— Conste.  
 El 11 de Diciembre del 2019, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.





...  
 ...  
 ...



MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para resolver EN SENTENCIA INTERLOCUTORIA la EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, opuesta por la codemandada MODURBANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL, seguido por MODUVOX, S.A. DE C.V., en contra de MIER RODRIGUEZ ELVIRA GUADALUPE; GRAVITY PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; MODURBANO, S.A. DE C.V y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CDMX antes OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, expediente número 155/2019, y:

RESULTANDO

ÚNICO.- La codemandada MODURBANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el once de noviembre del año dos mil diecinueve, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo entre otras la excepción "DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA", fundándose en los hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables; curso que fue admitido por auto de trece de noviembre del año en curso, dándose vista a la actora, manifestando al respecto lo que estimó pertinentes en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintiséis de noviembre del año en cita, por lo que se ordenó pasar los autos a la vista de esta Juzgadora para el dictado de la sentencia interlocutoria pertinente, que es al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- De las constancias procesales con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 1294 del Código de Comercio, esta juzgadora estima infundada la excepción de falta de personalidad que aduce la codemandada MODURBANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en virtud de que autos, concretamente del análisis del instrumento notarial sesenta y cinco mil ciento veintitrés, otorgada ante la fe





del Notario Público 61 (sesenta y uno) de esta Ciudad, Licenciado Javier Del Valle Palazuelos, el ocho de octubre de dos mil dieciocho, mismo que contiene el poder general otorgado por "MODUVOX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" representada por conducto del C. JAVIER CREEL MORENO, a favor de los señores ELÍAS HADID ATRI, SERGIO ARMANDO BRAVO SÁNCHEZ y JOSÉ ISIDORO HERNÁNDEZ BARRERA, se aprecia que el poder fue conferido por persona con facultades para ello.

Atento que del estudio del apartado relativo a la acreditación de la "PERSONALIDAD" se desprende que el C. JAVIER CREEL MORENO, acreditó la representación con la que compareció.

Documentos de los cuales puede verse que las facultades del C. JAVIER CREEL MORENO, fueron otorgadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la hoy actora MODUVOX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el ocho de agosto del año dos mil seis, la cual fue protocolizada el nueve de agosto del mismo año; lo que se acreditó ante el Notario, con la Póliza número ocho mil trescientos cuarenta y uno.

Luego entonces la escritura sesenta y cinco mil ciento veintitrés, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 103 de la Ley de Notariado para la Ciudad de México, toda vez que dentro de la misma se puede ver la transcripción del antecedente por el que se demostró la personalidad de JAVIER CREEL MORENO, otorgante del poder; y si bien es cierto de dicha transcripción no se advierte dato de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México de la asamblea antes señalada, también es cierto que al quedar demostrado en autos, que la Asamblea extraordinaria quedó formalizada ante fedatario público, se tiene por cumplido el requisito a que se refiere la fracción VIII del artículo 103 de Ley de Notariado para la Ciudad de México, por lo que la circunstancias de no estar inscrita la asamblea extraordinaria en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, resulta irrelevante, ya que la citada Ley del Notariado únicamente señala como requisito relacionar la protocolización del acta.

Sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia con datos de localización Octava Época; Registro 1013951; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Apéndice de 2011; Tomo V. Civil Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN Subsección 1 - Sustantivo; Materia Civil; Tesis 1352; Página 1527, rubro y texto:



**PERSONERÍA DEL APODERADO DE UN COMERCIANTE, SE ACREDITA CON UN PODER GENERAL, AUNQUE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.**

El poder general para pleitos y cobranzas otorgado por una sociedad mercantil conforme a la ley aplicable, pero no inscrito en el Registro Público de Comercio, es suficiente para acreditar la personería del apoderado dentro de un juicio, toda vez que, si bien es cierto que en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción VII, del Código de Comercio, se establece la obligación de inscribir esos documentos y que el artículo 26 del mismo ordenamiento establece que los documentos que deben inscribirse en el citado Registro Público y no se inscriban sólo producen efectos entre quienes los otorguen, pero no pueden producir perjuicios a terceros, los cuales sí podrán aprovecharlos en lo que les fueron favorables, también es cierto que el Registro Público de Comercio tiene como finalidad directa y primordial, dar publicidad a los principales actos jurídicos y económicos de los comerciantes, con el objeto de que los terceros que entren en relación con ellos, queden en aptitud de enterarse, por medios auténticos, del estado que guardan aquéllos en el ejercicio de su actividad profesional, para que no sufran ningún perjuicio originado por la falta de ese conocimiento, en los actos que celebren con tales comerciantes, lo que pone de manifiesto que la inscripción registral no es un elemento constitutivo o de validez en los actos que se trate; y esto permite colegir que, si por otros medios legales queda satisfecho el fin que se persigue con las disposiciones en comento, la exigencia de la inscripción no es indispensable para que el poder surta efectos frente a las demás personas que intervengan en el juicio, porque el poder general para pleitos y cobranzas no inscrito, cumple con exceso la finalidad perseguida con las inscripciones registrales, cuando se presenta para acreditar la personería del mandatario dentro de una controversia jurisdiccional, en razón de que, por ese medio, se pone en pleno conocimiento de los interesados la existencia y contenido total del acto jurídico en el que no intervinieron, dejándolos en aptitud de impugnarlo si contiene alguna omisión o vicio, sin ocasionarles ningún perjuicio por la falta de inscripción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1398/87.—Sistemas Alsis International, S.A.—18 de febrero de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.



Amparo directo 1999/89.—Francisco Meza Guerrero del Villar.—6 de julio de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 6648/90.—José Gómez Sánchez.—17 de enero de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 1276/91.—Leticia Munguía Díaz.—22 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo directo 3370/91.—Adela Padilla Maldonado.—31 de octubre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 127, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/44.

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 556, tesis 597.

Adminiculada con la tesis aislada, con datos de localización Séptima Época; Registro 248695; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Semanario Judicial de la Federación; Volumen 193-198, Sexta Parte; Materia Civil; Página 130; rubro y texto:

**PERSONALIDAD, EXCEPCION IMPROCEDENTE DE FALTA DE, CUANDO SE ALEGA QUE EL PODER CONFERIDO NO PUEDE SURTIR EFECTOS AL NO HABERSE INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO, SI EL ACTOR LO EXHIBIO CON SU ESCRITO DE DEMANDA.**

La finalidad del Registro Público de la Propiedad es la de dar publicidad a los actos registrables, a efecto de que los terceros interesados puedan tener conocimiento de tales actos; ese objetivo se satisface plenamente con la exhibición del poder respectivo por parte de la actora, ya que de esa manera la demandada tuvo conocimiento del mismo, y, por ende, gozó de la



oportunidad de impugnarlo, como en realidad lo hizo, no causándole, por ese motivo, agravio alguno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/85. Autobuses Xonacatlán, Cometa Azul, S. A. de C. V. 20 de marzo de 1985. La publicación no menciona el sentido de la votación del asunto. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Asimismo, no debe pasarse por desapercibido que la fracción VII del artículo 6 de la Ley Federal de la Correduría Pública, establece:

**"ARTICULO 6o.- Al corredor público corresponde:**

[...]

**VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y"**

Así y derivado que la propia ley les reconoce personalidad a todas aquellas sociedades que inclusive no consten en escritura pública; el hecho de que no se haya inscrito la asamblea extraordinaria celebrada por los socios, no le resta validez al poder notarial exhibido por la actora conjuntamente con su escrito inicial de demanda, cuando dicho poder cumple con los lineamientos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

En las relatadas condiciones, resulta innecesario entrar a estudiar las manifestaciones de la parte actora, dado que en nada cambiarían el sentido de este fallo judicial.

Por lo expuesto y fundado, se;



RESUELVE

PRIMERO. - Se declara infundada la excepción de falta de personalidad interpuesta por la codemandada MODURBANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, atento a lo vertido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE y guárdese copia autorizada de la presente resolución en el legajo de sentencias de éste juzgado. -

A S I, INTERLOCUTORIAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. JUEZ CUADRAGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL EN ESTA CIUDAD, LICENCIADA LUZ DEL CARMEN GUINEA RUVALCABA, EN UNIÓN DE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ELVIA PATRICIA RAMOS SOTO QUE AUTORIZA Y DA FE.

3

LICENCIADA LUZ DEL CARMEN GUINEA RUVALCABA.

LICENCIADA ELVIA PATRICIA RAMOS SOTO.

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- IF4EABEIAAYFAI3rPB0ACgkQWymFedIheZP3BwD+OZ3m5uvxi0JjsE15EWoT1ZDl  
 HirX12ko3dWVR4uYJfoA/iZgpIv6A7ocT95bKzQKF-sBNWRs9XXbLppOccJgOZ3q =Yvv

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- IF4EABEIAAYFAI3sjAYACgkQWymFedIheZOmKQD8DEtDesqWJ8WyzY9c2MLkkzuM  
 MCx0n0MMWdiYNs1AqNBA/0mbi0MYFTEpU+EDxdITtHA6YU+NTyIP4eV4luNysur =aCR7

En el **Boletín Judicial** No. 215 correspondiente al día 10 de Diciembre de 2019 se hizo la publicación de Ley.— Conste.  
 El 11 de Diciembre del 2019, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

